



SECRETARIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DEL  
MUNICIPIO DE CARMEN

12:41pm

Factura 15-0577  
RECIBIDO

Comisión de Derechos  
Humanos del Estado  
de CAMPECHE



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/239/QR-145 y sus acumulados QR-146 y QR-147/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 04 de mayo del 2017.

**LIC. PABLO GUTIERREZ LAZARUS,**

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 04 de mayo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

*“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 1193/QR-145/2016 y sus acumulados 1194/QR-146/2016 y 1195/QR-147/2016, iniciados a instancia de Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, respectivamente, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal, personal de la Coordinación de Gobernación, así como de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir, en los términos que más adelante se especifican, la siguiente:*

**RECOMENDACIÓN:**

*Por consiguiente, se procede a relatar lo expuesto en las Actas Circunstanciadas levantadas al efecto, en la que los quejosos expresaron los siguientes:*

**I.- HECHOS**

*Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, en sus escritos de queja, datados el 28 de julio del 2016, manifestaron medularmente lo siguiente: a) Que son reporteros que laboran para diversos medios de comunicación en Ciudad del Carmen, Campeche; b) Que a las 08:50 horas del día 23 de julio del 2016, se encontraban en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, cubriendo una sesión de Cabildo, como parte de su labor periodística, cuando personal de la Dirección de Comunicación Social de ese municipio se acercó a ellos y a sus compañeros periodistas, para informarles que al término de la sesión, el Presidente Municipal les brindaría una entrevista, con lo cual estuvieron de acuerdo; no obstante, una vez finalizada la misma, intentaron acercarse a la puerta de acceso del recinto para abordar al Alcalde que se estaba dirigiendo hacia ese sitio, momento en el que, personal de la Coordinación de Gobernación Municipal, así como un chofer y elementos del cuerpo de seguridad del Presidente Municipal, formaron una valla humana, impidiéndoles el acercamiento hasta el Alcalde; c) Que en el interior de la sala también se encontraban alrededor de treinta manifestantes, por lo que quedaron en medio de éstos y de los servidores públicos municipales, quienes en ese momento los comenzaron a agredir, precisando Q2 y Marcos Hernández Hernández, que quien los violentó fue una persona de sexo masculino, perteneciente a la Coordinación de Gobernación Municipal, a quien identificaron por su uniforme; d) Que seguidamente arribaron veinte elementos de la Policía Municipal, quienes formaron igualmente una valla humana, impidiendo su salida y*

permitiendo al Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen retirarse de la sala de Cabildo, señalando por su parte, Q1, que incluso varios oficiales comenzaron a empujarlo y lo tomaron fuertemente del cuello a fin de inmovilizarlo, provocando que cayera al suelo su cámara fotográfica de la marca Panasonic Lumix color negro, la cual se rompió; e) Que veinte minutos más tarde los funcionarios municipales deshicieron la barrera, tras lo cual pudieron retirarse del lugar; f) Que todo lo expuesto fue observado por el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, a quien pidieron su intervención para desarrollar su labor periodística; sin embargo, el citado funcionario hizo caso omiso a su petición y únicamente se retiró del lugar; g) Que con esa misma fecha, acudieron a la Vice Fiscalía General Regional, a interponer sus respectivas denuncias por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad y lo que resulte, en contra de quienes resulten responsables, radicándose la carpeta de investigación AC-3-2016-2929.

## **II.- COMPETENCIA:**

Antes de proseguir con el análisis de las constancias que obran en el expediente **1193/QR-145/2016**, así como en sus acumulados **1194/QR-146/2016** y **1195/QR-147/2016**, es importante establecer que la Comisión Estatal, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, así como conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del **Presidente Municipal, de personal de la Coordinación de Gobernación y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal**; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el día 23 de julio del 2016 y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, el 28 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Resulta oportuno señalar que del estudio de las versiones proporcionadas por Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, y con base en el artículo 52 del Reglamento Interior de este Ombudsman<sup>2</sup>, con fecha 11 de agosto de 2016, esta Comisión emitió un acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los expedientes **1194/QR-146/2016** y **1195/QR-147/2016**, iniciados a instancia de Q2 y Marcos Hernández Hernández, al similar **1193/QR-145/2016**, radicado a favor de Q1, en virtud que dichas inconformidades versaban sobre los mismos hechos y eran atribuidos a la misma autoridad.

---

<sup>1</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...) Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

<sup>2</sup> Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 52. De recibirse dos o más quejas por los mismos actos y omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en sólo expediente.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Consta que a las 08:00 horas del día 23 de julio de 2016, se llevó a cabo en la sala de sesiones "Pablo García y Montilla", ubicada en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, misma en la que estuvieron presentes un grupo de ciudadanos, así como representantes de medios de comunicación locales, siendo que al término de la misma, éstos intentaron abordar al Presidente municipal de la citada Comuna, lo cual no fue posible toda vez que varios servidores públicos municipales formaron una valla humana, la cual le permitió retirarse del lugar.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

### **III.- EVIDENCIAS.**

1.- Escritos de queja, de fecha 28 de julio de 2016, signados por Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente del Presidente Municipal, personal de la Coordinación de Gobernación y elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

2.- Oficio P/3226/2016, de fecha 02 de septiembre del 2016, suscrito por el Presidente Municipal de Carmen, Campeche, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos denunciados.

3.- Oficio C.J.1725/2016, de fecha 05 de septiembre del 2016, signado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante el cual anexó diversas documentales, entre las que destacan:

3.1.- Similar CG/11512/2016, datado el 02 de septiembre de la anterior anualidad, suscrito por el C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación Municipal, a través del cual rindió su informe sobre los hechos materia de investigación.

3.2.- Copia del parte informativo, de fecha 23 de julio de 2016, suscrita por el C. Luis Enrique Nieto Ugalde, Jefe de Sector IV, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.- Oficio FGE/VGDH/2369/2016, fechado el 11 de octubre del 2016, signado por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, mediante el cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-2929, iniciada a instancia de Q1, Q2 y Marcos Hernández Hernández, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones a título doloso, daño en propiedad ajena y lo que resulte, en contra de quienes resulten responsables.

5.- Acta circunstanciada de fecha 02 de diciembre del 2016, en la que se hizo constar que Q2, compareció a las instalaciones de la Visitaduría Regional de este Organismo, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a efecto de proporcionar a un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, un total de 27 fotografías y 2 videograbaciones en formato electrónico (CD-ROM), relacionadas con los hechos materia de queja.

### **IV.- SITUACIÓN JURÍDICA.**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En cuanto a la inconformidad de Q1, Q2 y del C. Marcos Hernández Hernández, referente a que fueron agredidos por personal administrativo y policiaco del H.

Ayuntamiento de Carmen, con la finalidad de impedirles entrevistar al Presidente Municipal de ese municipio, el día 23 de julio del 2016, al finalizar la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, tal conducta encuadra con la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, integrada por los siguientes elementos: a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y su empleados; b) Realizada directamente por un funcionario público o servidor público Estatal y/o Municipal, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y; c) Que afecte a terceros.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, con fechas 05 y 06 de septiembre del 2016, remitió a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, su informe con relación a los hechos materia de queja, haciendo llegar para tal efecto las siguientes documentales:

- a) Oficio P/3226/2016, signado por el licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual indicó que los hechos aludidos por los quejosos **eran falsos**, puntualizando que a las 08:00 horas del día 23 de julio del 2016, dio inicio la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la sala de sesiones "Pablo García Montilla" de ese municipio y que a las 08:40 horas del mismo día, ingresaron al recinto aproximadamente veinte personas, acompañadas de cámaras fotográficas y videográficas, las cuales sin identificarse comenzaron a gritar palabras altisonantes y ofensivas al Órgano Colegiado Municipal, razón por la cual la Secretaria del H. Ayuntamiento, los exhortó a que mantuvieran el orden y evitaran intervenir directa o indirectamente en la sesión, ya que de lo contrario, serían retirados, de conformidad con el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, agregando que continuó la Sesión Extraordinaria a pesar de que los manifestantes continuaban profiriendo palabras ofensivas, siendo que al término de la misma, es decir, a las 08:56 horas, dichas personas de manera intimidante rodearon a los cabildantes, continuando con las agresiones verbales y amenazas, por lo que ante el temor de que éstos llevaran a cabo alguna conducta que atentara contra su persona, así como la de los ciudadanos, periodistas, regidores y síndicos, hubo la necesidad de que interviniera personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para contener y controlarlos, momento en el que aprovechó para retirarse del lugar, por lo que no le fue posible atender a los representantes de los medios de comunicación que se encontraban presentes.
- b) Similar CG/11512/2016, datado el 02 de septiembre del 2016 y suscrito por el C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del cual informó que alrededor de las 08:40 horas del día 23 de julio del 2016, se encontraba cerca de una de las puertas de la sala de Cabildo "Pablo García y Montilla" del H. Ayuntamiento de Carmen, con motivo de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, donde se encontraban presentes algunos miembros de la prensa, cuando repentinamente ingresaron al lugar un grupo de hombres y mujeres de forma violenta, los cuales comenzaron a gritar injurias en contra del Presidente Municipal, momento en el que un periodista, al parecer del rotativo "Tribuna", lo empujó varias veces para lograr llegar hasta donde estaba el citado Presidente, razón por la que le indicó que regresara al área designada para la prensa, mientras que otro sujeto se acercó al Alcalde para amenazarlo, agregando que minutos después se dio por terminada la sesión de cabildo, por lo que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen se retiró del lugar; ocasionando que las personas agresoras se abalanzaran hacia él, por lo que ante el temor de que lo agredieran físicamente, decidió colocarse cerca, sin agredir física o verbalmente a los representantes de los medios de comunicación, sino que al contrario, entre ellos mismos se empujaban, **ocasionando que uno de éstos cayera al suelo y al ver que otra persona más caería decidió agarrarla**; sin embargo, una fémina comenzó a gritar que lo estaba lastimando, lo cual no era cierto. Debido a ello, tras observar que el

Presidente Municipal abandonó la sala procedió a retirarse del recinto.

- c) Copia del parte informativo 965/2016, de fecha 23 de julio del 2016, signado por el licenciado Luis Enrique Nieto Ugalde, Jefe de Sector IV de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, quien sobre los hechos investigados informó, que alrededor de las 08:30 horas del día 23 de julio del 2016, se disponía a retirarse de su centro de trabajo ya que había concluido su guardia de 24 horas, cuando recibió una llamada telefónica de su superior jerárquico, quien le solicitó se aproximara a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Carmen, a efecto de preservar el orden público y la integridad de las personas que se encontraban en una junta de cabildo, razón por la que se trasladó a dicho lugar, acompañado de cinco elementos policiacos, quedando uno de ellos en la entrada del inmueble y los restantes en la sala de sesiones, pudiendo percatarse que la misma había finalizado, ya que vieron salir al Presidente Municipal por una de las puertas acompañado de su escolta e inmediatamente después fueron detrás del Alcalde una multitud, entre ellos, servidores públicos de Gobernación, periodistas y público en general, aclarando que en ningún momento los elementos de Seguridad Pública Municipal, interactuaron con las personas que se encontraban presentes, ni mucho menos utilizaron técnicas de sometimiento en su contra, pues su intervención únicamente consistió en hacer acto de presencia en el lugar, agregando que desconocían lo que había ocurrido momentos antes de ingresar a dicha sala.

Adicionalmente, este Organismo obtuvo de la Fiscalía General del Estado, vía de colaboración, copias certificadas de la carpeta de investigación AC-3-2016-2929, radicada a instancia de Q1, Q2 y el C. Marcos Hernández Hernández, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones a título doloso, daños en propiedad ajena y lo que resulte responsable, en contra de quienes resulten responsables, en la que obran las denuncias de los presuntos agraviados, datadas el mismo día de los acontecimientos, es decir, 23 de julio del 2016, observándose que los citados se pronunciaron en los mismos términos respecto a sus escritos de inconformidad.

De igual forma, obran en autos, dos actas circunstanciadas, fechadas el 02 de diciembre de 2016, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar la inspección ocular efectuada a dos videograbaciones aportadas por Q2, las cuales se encuentran relacionadas con los hechos investigados, en las que se pudo apreciar lo siguiente:

Video 1.- "...Se aprecia a varias personas con cámaras de video y otras con micrófono, vestidas civil, las cuales se encuentran amontonadas en una puerta de acceso, impidiéndoseles el paso; seguidamente se observa a Q2, quien porta una camisa color azul, tonalidad fuerte, que sostiene un teléfono celular y delante de él se encuentra Q1, con una camisa de color azul, tonalidad baja que sostiene un micrófono con un logotipo que dice Telemar; observando que **desde el segundo 1 de grabación una persona de complexión robusta, camisa blanca con logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen, cruza sus brazos por el torso de Q2, en forma vertical desde su hombro izquierdo a la parte de su cadera derecha, jalándolo hacía atrás, liberándolo en el segundo 5 de grabación, tras gritar en tres ocasiones Q2, "mira como me tienen", dejando la persona vestida con la camisa blanca y logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen, su brazo izquierdo, sobre el hombro izquierdo del quejoso; permaneciendo en dicha posición hasta el segundo 14 de grabación, cuando una persona del sexo femenino con blusa color rosado, jala el brazo de la persona vestida con camisa blanca y logo del H. Ayuntamiento de Carmen, a lo cual Q2, mueve su cabeza al lado derecho, para evitar ser golpeado, mientras Q1, fue quien recibe un leve golpe en la parte posterior de la cabeza, ante los gritos de otras personas que no pueden ser identificadas en el video que decían "suéltalo". Siendo que en el segundo 25 de video grabación la puerta es liberada y los periodistas pueden avanzar saliendo de la toma los quejosos, concluyendo la grabación en el segundo 41..."**

Video 2.- "...Al iniciar la video grabación se observa lo que aparecer es la

sala de cabildo del H. Ayuntamiento de Carmen, de donde se aprecia que sale quien responde a las características físicas del C. licenciado Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente de la citada Comuna, quien sin realizar ningún comentario abandona el lugar, mientras que reporteros intentan dirigirse hacia su persona, siendo impedidos por una valla humana, observándose que **en el segundo 4 de la grabación aparece en la toma una persona que por sus características físicas se reconoce como Q1, el cual sostiene un micrófono con el logotipo de Telemar, el cual le es jalado por una persona de complexión robusta, tez morena y que viste una camisa color blanco con logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen, continuando dicha dinámica hasta el segundo 14, donde en la toma aparece una persona de tez blanca y lentes, que viste indumentaria de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que dice "hey tranquilos ya", para cortarse la secuencia. En el segundo 15 de grabación comienza una nueva secuencia donde se observa que una persona de complexión robusta, tez morena quien viste camisa blanca con logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen, del lado izquierdo y leyenda "Gobernación" en el lado derecho de la camisa, quien aplica una especie de candado a quien por sus características físicas se corrobora es Q2, (cruza sus brazos por el torso de Q2, en forma vertical desde su hombro izquierdo a la parte de su cadera derecha) quien viste una camisa en color azul, en tonalidad fuerte, quien sostiene un teléfono celular y levanta su brazos al aire diciendo "mira como me tiene, mira como me tiene", siendo liberado cuando una persona del sexo femenino, que viste un blusa rosada jala el brazo de la persona que tenía sujeta a Q2, haciendo un nuevo corte la video grabación en el segundo 37. Continuando la grabación en el segundo 38 donde se escucha la voz del reportero de la nota, apreciándose que en el segundo 47, una persona que parece ser un reportero y que no responde a las características físicas de ninguno de los quejosos, es detenido por una persona vestida de civil, que porta un aparato de comunicación en el oído derecho, cuando intenta acercarse a la mesa donde se encontraba quien por sus características físicas se aprecia es el C. licenciado Pablo Gutiérrez Lazarus, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, apreciándose en nuevo corte de toma. De igual forma se observa el minuto 1 con 18 segundos de reproducción , que otra persona que viste playera azul, que sostiene una cámara fotografía es detenido por una persona de complexión delgada, tez morena y que viste una camisa azul con logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen, mientras se increpaba con otra persona vestida de civil sin logotipos oficiales de complexión delgada y tez morena, siendo que partir de ese momento se vuelven a repetir las escenas ya descritas hasta la conclusión del video con duración de 3 minutos con 7 segundos..."**

Tras realizar un análisis de los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, la autoridad señalada como responsable, en este caso, el H. Ayuntamiento de Carmen, en su informe, argumentó que aproximadamente a las 08:40 horas del día de los acontecimientos (23 de julio del 2016) al estarse llevando a cabo la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la sala "Pablo García y Montilla" del Palacio Municipal, misma que era presenciada por varios ciudadanos y periodistas; de manera repentina, irrumpieron veinte personas vestidas de civil, agresivas y violentas, acompañadas de cámaras fotográficas, las cuales agredieron verbalmente y amenazaron a los cabildantes, siendo que al término de la sesión, los manifestantes de manera intimidatoria rodearon a los integrantes del cabildo y ante el temor de que se suscitara algún enfrentamiento que pusiera en riesgo la integridad de los asistentes, se requirió la intervención de personal administrativo y de seguridad pública municipal, a efecto de controlar la situación, aseverando en ningún momento vulneraron los derechos humanos de los presentes.

De lo antes descrito, resulta oportuno recalcar lo informado por el C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, a través del oficio CG/11512/2016, quien aseguró que la celebración de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, se vio

afectada por un grupo de personas que violentamente ingresaron a la sala de sesiones de Cabildo "Pablo García y Montilla", donde fue empujado por un periodista que intentaba acercarse al Presidente Municipal, a pesar de que los representantes de los medios de comunicación fueron informados que existía un área asignada para ellos. Asimismo, que permaneció cerca del citado Alcalde hasta que éste se retiró del lugar, **lo que provocó que el mismo grupo de personas se volcaran hacia él, empujándose entre ellos mismos y ocasionando que una persona cayera al suelo, y que otra más estuviera por hacerlo, momento en el que optó por sostenerla, abrazándola por un costado del cuerpo, lo cual fue observado por una fémina quien erróneamente gritó que lo estaba lastimando.**

Contrario a la versión oficial, obran las inspecciones oculares, efectuadas a dos archivos de vídeo, aportados por la parte quejosa, en los que, se pudo apreciar, durante algunos segundos, el desarrollo de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo en el Municipio de Carmen, la cual en varias ocasiones fue interrumpida por miembros de la prensa, así como por algunos ciudadanos inconformes. Del mismo modo, se observó que al término de dicho evento, varios representantes de los medios de comunicación locales intentaron aproximarse al Presidente Municipal de Carmen, lo cual les fue impedido por un grupo de personas que, fungiendo como una barrera entre éstos y los cabildantes, permitieron que el Alcalde abandonara el lugar. Seguidamente, se aprecia a una persona de sexo masculino, que portaba una camisa blanca con el logotipo del H. Ayuntamiento de Carmen y la leyenda "Gobernación", **la cual ejerció el uso de la fuerza en contra de dos personas que pueden identificarse como Q1 y Q2, al propinarle un golpe en la parte posterior de la cabeza al primero de éstos, mientras que a Q2 lo sujetó por el cuello y torso con ambos brazos, jalándolo hacia atrás con la finalidad de impedirle que continuara avanzando, liberándolo después de que varias personas sin identificar le gritaran que lo soltara; cabiendo puntualizar que en ningún momento se apreció (tal y como adujo la autoridad involucrada) que alguna de las personas que se encontraban presentes cayera al suelo al estarse suscitando dicha dinámica.**

En este punto, conviene destacar que no pasó desapercibido para este Organismo que el C. León Rosario, al rendir su respectivo informe, negara de manera expresa haber agredido físicamente a alguna de las personas que estuvieron presentes en la Sala de Cabildo, argumentando respecto a ese punto que tras ver que uno de los asistentes se había caído al suelo optó por sostener a otro más que estaba a punto de desplomarse, lo que les hizo creer erróneamente a los concurrentes que lo estaba lastimando; no obstante, tal y como se precisó en párrafos anteriores, tras verificar el contenido de las dos multicadas videograbaciones, no se observó que alguno de los asistentes hubiera caído o bien, sufriera algún otro percance de esa índole, resultando entonces innecesario que dicho funcionario estableciera contacto físico con los quejosos, **quedando así evidenciada la falta de veracidad en la versión rendida por el referido servidor público a este Organismo Estatal,** lo cual contraviene el contenido del artículo 53, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: **I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público y XXIV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.**

Asimismo, tras analizar los sucesos observados en los archivos de vídeo y compararlos con el informe rendido por la autoridad señalada, específicamente

con el oficio CG/11512/2016, signado por el C. **Edwar Humberto León Rosario**, Inspector “C” de la Coordinación de Gobernación Municipal, es posible inferir que éste último es la persona de sexo masculino, con uniforme del H. Ayuntamiento de Carmen con la leyenda “Gobernación” que aparece en las videograbaciones agrediendo a los quejosos. Bajo ese orden de ideas, es importante precisar que el artículo 29 del Reglamento de Administración Pública Municipal, en sus 27 fracciones, establece que las atribuciones encomendadas al personal de la Coordinación de Gobernación, son de naturaleza administrativa (otorgamientos de permisos, licencias y concesiones de derechos de uso de piso a particulares para que puedan realizar actividades comerciales en el municipio; cancelaciones, suspensiones y bajas de los permisos otorgados; así como supervisiones, verificaciones; visitas domiciliarias; censos y estudios estadísticos); lo cual deja en claro que **el C. León Rosario, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones**, al realizar acciones distintas a las que está facultado por la citada normatividad municipal, en este caso, hacer uso indebido de la fuerza en contra de un grupo de personas, (entre los que se encontraban Q1 y Q2) con la finalidad de facilitar la salida del titular del Poder Ejecutivo Municipal, tras finalizar la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, el día 23 de julio del 2016.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el contenido de las dos videograbaciones aportadas por Q2, permiten corroborar lo manifestado por los inconformes, respecto a que un servidor público adscrito a la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, en este caso, el C. Edwar Humberto León Rosario, tras finalizar la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, hizo uso ilegítimo de la fuerza en su contra con la finalidad de impedirles que se acercaran al Presidente Municipal.

En virtud de lo antes expuesto, este Organismo considera acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible al C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector “C” de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Carmen, en agravio de Q1 y Q2.

Ahora bien, resulta oportuno recalcar que, de lo observado en las videograbaciones aportadas por Q2, ante este Organismo, **en ningún momento se apreció que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, hubieran realizado alguna acción u omisión en contra de las personas que estuvieron presentes en la multicitada sesión de cabildo**, ya que su actuar derivado de la observación y análisis de los videos, concuerda con el contenido del oficio 96572016, signado por el C. Luis Enrique Nieto Ugalde, Jefe del Sector V de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través del cual dicho servidor público indicó que tanto él, como personal policiaco a su cargo, únicamente hicieron acto de presencia en la sala de sesiones de Cabildo “Pablo García y Montilla” a solicitud de su superior jerárquico, y que precisamente al momento de arribar a dicho recinto, el Presidente Municipal se retiraba del lugar y tras él diversas personas, entre ellas, representantes de los medios de comunicación, puntualizando que desconocía si momentos antes se había suscitado algún enfrentamiento entre las personas que se encontraban ahí, motivo por el cual no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de los inconformes, por parte de los referidos elementos policiacos.

Continuando con el presente análisis, se tiene que los presuntos agraviados de igual forma manifestaron que debido al actuar del personal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, no les fue posible llevar a cabo su labor periodística, durante la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, toda vez que éstos les impidieron acercarse al Presidente Municipal de la citada Comuna, circunstancia que pudo ser observada por dicha autoridad municipal, quien únicamente optó por retirarse del lugar. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Derecho a la Libertad de Expresión**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a)** Acción u omisión por medio de la cual se permita la inquisición judicial o administrativa para impedir la libre manifestación de ideas o, **b)** Se impida el ejercicio libre de escribir y publicar o, **c)** Se impida el ejercicio libre de la expresión por previa censura o se exija fianza o **d)** Se moleste a alguien por la manifestación de sus opiniones o, **e)** Se impida el ejercicio de la libertad de

buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, o f) Se restrinja el derecho de expresión por medios indirectos.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, informó que, el 23 de julio del 2016, se asignó un área para que ocuparan los representantes de los medios de comunicación en la Décimo Séptima Sesión de Cabildo; no obstante, debido a que en la Sala de Sesiones donde ésta se llevó a cabo, se encontraban un grupo de personas notoriamente alteradas y violentas que trataban de arremeter en contra de los cabildantes, especialmente del Alcalde; personal administrativo y policiaco de esa Comuna, tuvo que intervenir, a fin de controlar la situación, mantener el orden y salvaguardar la integridad de todos los asistentes, destacando el Presidente Municipal que por tal razón, tuvo que abandonar el lugar sin que le fuera posible atender a la prensa.

Del mismo modo, es conveniente reiterar que se cuenta con dos grabaciones de video aportadas por la parte quejosa, mismas que captaron el momento en el que Presidente Municipal de Carmen abandonó la Sala de Sesiones “Pablo García y Montilla”, al término de la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo, realizada el 23 de julio del 2016, tras lo cual el C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector “C” de la Coordinación de Gobernación, ejerció ilegítimamente la fuerza en contra de Q1 y Q2, impidiéndoles que pudieran alcanzar al referido Alcalde, razón por la cual este Ombudsman Estatal pudo acreditar la violación a Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

No obstante lo anterior, resulta evidente que la actuación desplegada por el C. Edwar Humberto León Rosario, se encontraba encaminada particularmente a facilitar la salida del Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen de la Sala de Cabildo, ya que en el interior de la misma se encontraban un grupo de personas increpando a los cabildantes, lo que trajo como consecuencia que, dicho funcionario recurriera indebidamente al uso de la fuerza en contra de Q1 y Q2 para evitar que logran alcanzarlo; por lo que en ese sentido, esta Comisión Estatal descarta que tal acción tuviera como finalidad coartar, censurar, limitar o impedir, la libre manifestación de ideas y opiniones, el ejercicio de escribir y publicar o en su caso, la libertad de buscar, recibir y difundir información.

Por tal motivo, este Organismo Protector de Derechos Humanos estima que no cuenta con elementos de prueba suficientes para poder demostrar que el C. Edwar Humberto León Rosario, cometió la violación a derechos humanos, calificada como Violaciones al **Derecho a la Libertad de Expresión**, en contra de los quejosos.

Ahora bien, respecto al señalamiento de los presuntos agraviados, en cuanto a que los acontecimientos de los que se duelen fueron observados por el propio Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, quien, en vez de intervenir a su favor, únicamente optó por retirarse del lugar, de las dos grabaciones de video relacionadas con los hechos que nos ocupan, en las que si bien es cierto, quedó constancia de los actos arbitrarios cometidos por el C. Edwar Humberto León Rosario, en agravio de los quejosos, no menos cierto es que, de igual forma en dichos materiales videográficos se puede apreciar que tales sucesos no fueron observados por el titular del Poder Ejecutivo Municipal, toda vez que ocurrieron con posterioridad a que dicho servidor público se retirara de la Sala de Sesiones “Pablo García y Montilla”.

En consecuencia, esta Comisión Estatal **tampoco cuenta** con elementos que permitan acreditar la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Derecho a la Libertad de Expresión**, en contra del C. licenciado Pablo Gutiérrez Lázarus, Presidente Municipal de Carmen, en detrimento de los inconformes.

No obstante y a guisa de observación, esta Comisión Estatal considera importante recordar a ese H. Ayuntamiento de Carmen, que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado que **los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia contra periodistas, trabajadores y trabajadoras de los medios de comunicación y que el funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública** sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, **sobre los asuntos de interés público**. En un sistema democrático y pluralista, **las acciones y**

**omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública.** La gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público.<sup>3</sup>

Asimismo, los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en establecer que **todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión, que incluye no ser molestado a causa de opiniones, así como investigar y recibir información y difundirla, sin limitación de fronteras, por cualquier medio, mientras que en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 9, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, se prevé que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, igualmente, que la libertad de expresión no es una concesión del Estado, sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida. De igual forma, delitos como el homicidio, secuestro, desaparición, intimidación o amenaza cometidos contra los miembros del gremio periodístico, así como la afectación material de las instalaciones de los medios de comunicación, como consecuencia de su actividad, se consideran violaciones a sus derechos fundamentales que restringen la libertad de expresión.**

Por su parte, la Corte Interamericana ha expresado que **la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública.** Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada, afirmando que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.<sup>4</sup>

En el ámbito nacional, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano la libre expresión de las ideas, la cual no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, su numeral 7°, primer párrafo, prevé la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, por lo que ninguna ley o autoridad pueden establecer la previa censura, ni coartar la libertad de imprenta.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, **en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación, o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010,

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 82.

<sup>5</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos necesario concientizar al personal de la Comuna de Carmen respecto de la importancia del Derecho a la Libertad de Expresión, así como el respeto a la labor de los representantes de los medios de comunicación.

Finalmente, el C. Marcos Hernández Hernández, manifestó que debido a la agresión física sufrida por los elementos policiacos municipales (empujones), su cámara fotográfica de la marca Panasonic Lumix color negro, se impactó contra el suelo, lo que provocó que se rompiera. Tal imputación constituye la violación a derechos humanos, referente a Violaciones al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**, cuya denotación contienen los siguientes elementos: a) La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad privada realizada, b) Por parte de una autoridad o servidor público.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, al momento de remitir su informe justificado **omitió hacer alusión alguna sobre este punto**; sin embargo, negó que se hayan vulnerado los derechos humanos de las personas que estuvieron presentes en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Cabe recordar que entre las documentales que integran el presente expediente, obra la denuncia interpuesta por el C. Hernández Hernández, ante la autoridad ministerial, el día 23 de julio del 2016, en la que éste manifestó que su cámara fotográfica había caído al suelo, debido a las presuntas agresiones que sufrió por parte de los servidores públicos municipales, pero que logró recuperarla rápidamente **para evitar que los asistentes la rompieran**, añadiendo que fue hasta que llegó a su centro de trabajo que la revisó para ver si no sufrió ninguna afectación, momento en el que se percató que ya no tomaba bien las fotografías.

Mientras que de las dos actas de inspecciones oculares efectuadas por personal de este Organismo a las videograbaciones aportadas por Q2, relacionadas con los hechos investigados, **no se observó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, hubieran empujado y/o agredido a alguna de las personas que se encontraban presentes en la Sala de Cabildo, especialmente a los representantes de los medios de comunicación, dado que únicamente aparece un agente tratando de mantener el orden, pidiéndole a las personas presentes que se tranquilizaran y tampoco se apreció que el C. Marcos Hernández Hernández fuera violentado y que como consecuencia, su cámara fotográfica resultara dañada.**

Adicionalmente, como ya se mencionó anteriormente, el presunto agraviado al rendir su declaración ministerial ante el Representante Social, en ningún momento refirió que su cámara fotográfica se rompiera debido a los acontecimientos que nos ocupan, sino que únicamente señaló que posteriormente la revisó para verificar si ésta no había resultado afectada, percatándose que ya no tomaba bien las fotografías, lo cual contrasta con lo manifestado ante este Organismo al momento de formalizar su queja, donde sí precisó que dicho objeto se rompió al entrar en contacto con el suelo, circunstancia que genera duda respecto a su dicho, específicamente en cuanto al supuesto daño material que le fue ocasionado.

No obstante lo anterior y con el fin de dar oportunidad al presunto agraviado de robustecer su versión, con fechas 28 de septiembre y 15 de noviembre del 2016, personal de esta Comisión Estatal contactó telefónicamente al hoy quejoso, al cual se le solicitó la presentación de su cámara fotográfica, marca Panasonic Lumix de color negro, a fin de poder corroborar los daños materiales que presuntamente le fueron ocasionados por la actuación de los elementos policiacos municipales; sin embargo, hasta la fecha de la presente resolución, el C. Hernández Hernández no compareció a esta Comisión Estatal para tal fin.

Aunado a lo anterior, tras analizar las inconformidades presentadas por Q1 y Q2, se apreció que éstos en ningún momento manifestaron ante personal de este Organismo haber observado la dinámica descrita por el C. Hernández Hernández,

respecto a que haya sido agredido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y mucho menos que a raíz de ello, su cámara fotográfica se impactara contra el suelo y se rompiera.

Con lo antes citado, se puede establecer que los servidores públicos señalados (elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen) **no transgredieron** los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, 6 y 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Por lo anterior, salvo el dicho del quejoso, esta Comisión no cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca su versión, por lo que se concluye que no existen elementos de prueba que permitan acreditar que el C. Marco Hernández Hernández, fuera objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad Privada**.

#### **CONCLUSIONES.-**

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

a).- Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en: **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en agravio de Q1 y Q2, por parte del C. Edwar Humberto León Rosario, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación del H. Ayuntamiento de Campeche.

b).- No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación al Derecho a la Libertad de Expresión**, en agravio de Q1 y Q2, por parte de los CC. Pablo Gutiérrez Lázarus y Edwar Humberto León Rosario, Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen e Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación Municipal, respectivamente.

c) No se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Ataque a la Propiedad**, en agravio del C. Marcos Hernández Hernández, por parte del personal del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1 y Q2, la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>6</sup>

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **28 de abril de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>7</sup> se formulan las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES.**

##### **AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN.**

<sup>6</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>7</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación de los agraviados, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Carmen, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio, en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

**SEGUNDA:** Que se imparta cursos de capacitación al personal del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente al **C. licenciado Edwar Humberto León Rosario**, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación, referente al conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, evitando realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado y/o fuera de las atribuciones que la normatividad municipal le confiere a su cargo.

**TERCERA:** Que se instruya al personal de ese H. Ayuntamiento, **en particular al C. Edwar Humberto León Rosario**, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación, para que en lo conducente y en su calidad de servidores públicos, al momento de rendir sus respectivos informes y/o partes informativos se conduzcan apegados a la ética y profesionalismo anotando hechos reales, evitando informar acontecimientos carentes de veracidad o negándolos, y que ésta sea de manera fidedigna, asentando los pormenores de su actuación **debido a que en el presente caso se observaron irregularidades en la información rendida ante este Organismo**, de conformidad con los artículos 33 y 54 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

**CUARTA:** Que se capacite y sensibilice a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Carmen, especialmente al **C. Edwar Humberto León Rosario**, Inspector "C" de la Coordinación de Gobernación, sobre la importancia del Derecho a la Libertad de Expresión así como del trato respetuoso hacia los representantes de los medios de comunicación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha

*información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

*Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”*

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**